

Señores

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
SALA SÉPTIMA DE DECISION CIVIL FAMILIA

Correo electrónico: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia. RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR **LA SOCIEDAD HOLDING MINERO, S.A.S. CONTRA LA SENTENCIA DE 05-FEBRERO-2024, PROFERIDA POR EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA DENTRO DEL PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR ESTA SOCIEDAD VS. BANCO DE BOGOTA Y OTROS.**

Radicación: 45.338

Magistrada Ponente: Doctora **Sonia Esther Rodríguez Noriega**

En cumplimiento de lo estatuido en el inciso final del numeral 3°, artículo 322 CGP, y siendo admitido el recurso mediante Auto del 12 de abril de 2024, cortésmente concurre ante esa Corporación con el propósito de **SUSTENTAR** los reparos esgrimidos como soportes de nuestra Apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, el pasado 5 de febrero de 2024.

Para tal propósito, esbozo:

- I. **BREVE EXPOSICIÓN DE LA ACTUACION SURTIDA EN EL PRESENTE PROCESO.**
 - (i) Mi mandante en su demanda clamó que el Juzgado sentenciara acerca de seis (6) Pretensiones, las cuales soportó en 29 hechos.
 - (ii) La narración fáctica del libelo introductorio, resumidamente, precisa:
 - a. La suscripción con los demandados de un número plural de contratos de LEASING INTERNATIONAL que recayeron sobre maquinaria y equipos destinados a su actividad Carbonífera.
 - b. Los compromisos dinerarios contractuales adquiridos por mí representada para cumplir sus obligaciones de pago de esos vínculos contractuales fueron entorpecidos por factores que impactaron negativamente el comercio internacional del Carbón.

- c. Esta coyuntura motivó que mí mandante negociara con sus Acreedores, titulares de tales CONTRATOS DE LEASING INTERNACIONAL, un "ACUERDO PRIVADO DE REESTRUCTURACIÓN DE OBLIGACIONES FINANCIERAS", como un contrato plurilateral, que modificaba las condiciones financieras de los contratos de leasing.
- d. En la cláusula DÉCIMA NOVENA de este ACUERDO las partes (DEUDORAS y ACREEDORES FINANCIEROS) convinieron un nítido PACTO COMISORIO, estableciendo que el ACUERDO "SE RESOLVERÁ sin necesidad de declaración judicial" en caso de presentarse cualquiera de las causales de incumplimiento pactadas en la Cláusula Décima Octava".
- (Acentuamos: **El Pacto Comisorio**, en virtud de su condición resolutoria, extingue el contrato en forma automática por el hecho de no pagarse el precio en el plazo convenido).
- e. Las partes (DEUDORAS y ACREEDORES FINANCIEROS) estipularon DIEZ (10) eventos como **causales de incumplimiento**, entre éstos:
- (i) 18.1 La mora por más de treinta (30) días calendario en el pago de las obligaciones financieras reguladas por este ACUERDO.
 - (ii) 18.3 El incumplimiento de cualquier obligación adquirida por LAS DEUDORAS, **y/o que conste en contratos que se hayan suscrito como consecuencia de este ACUERDO.**
 - (iii) 18.7 La no suscripción de los títulos de deuda o de los **Otro Sí** a los mismos **y/o a los contratos de Leasing**, de cada entidad financiera, por LAS DEUDORAS Y LOS DEUDORES SOLIDARIOS Y/O AVALISTAS.
 - (iv) 18.8 Por la iniciación de trámite concursal o liquidatorio de cualquier naturaleza de LAS DEUDORAS.
- f. Adicionalmente a las causales de incumplimiento generales, acordaron unas especiales, aplicables solo a los contratos de leasing internacional, que conforme al numeral 22 de la cláusula vigésima del ACUERDO, se resumen así:

- (i) mantener al día y a paz y salvo todas las obligaciones tributarias y fiscales de los activos objeto de los contratos de Leasing.
 - (ii) gestionar, tramitar y obtener todos los permisos que de acuerdo con la legislación nacional e internacional se requieran para mantener los activos objeto de leasing en debida forma y cumpliendo su régimen contractual, fiscal y aduanero.
 - (iii) cumplir todas las obligaciones legales, fiscales y aduaneras que recaigan sobre los activos objeto de leasing. Por su parte, HELM BANK [PANAMA] S.A., BANCOLOMBIA [PANAMÁ] S.A y BANCO DE BOGOTA prestarán toda la colaboración necesaria para surtir los trámites requeridos en este proceso.
- g. Tal como se aseveró en el hecho Décimo Tercero de la Demanda:
- (i) Ante el recrudecimiento de las vicisitudes que impactaban negativamente el negocio mercantil referido al CARBÓN, mi representada acudió al Comité de Seguimiento del Acuerdo con el ruego que “revisaran los términos del Acuerdo o que se autorizara la Cláusula de Salvaguardia”. Ésta última está pactada en la cláusula décima quinta del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.
 - (ii) Esperando la decisión que LOS ACREEDORES podían adoptar sobre el particular, mi representada fue:

 - a.** Parte pasiva de “retenciones y apropiaciones” que AV VILLAS concretó de sumas considerables de dinero. (**UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS + CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS**).
 - b.** Demandada por el Banco AV VILLAS.
 - c.** Demandada por el Banco Davivienda.
 - d.** Víctima de Retención por parte de terceros de las maquinarias adquiridas por leasing en la Mina La Francia, donde estaban operando.

- h. **Se resalta**, que estos cuatro acontecimientos acaecieron sin el concurso de la voluntad de mi representada.
- i. Tales sucesos motivaron que mí mandante acudiera a la tramitación de un proceso concursal de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, siendo admitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, como juez de la concursalidad, mediante providencias proferidas en el mes de agosto de 2.016.
- j. En el hecho DÉCIMO QUINTO de la demanda se afirmó "*para la fecha de admisión de la Reorganización había incurrido en la causal 18.1 del Acuerdo de Reestructuración (mora por más de 30 días en el pago de obligaciones financieras reguladas por el Acuerdo de Reestructuración)*".
- k. Al contestar la demanda las sociedades BANCOLOMBIA PANAMA SA, BANCO ITAU (PANAMA) S.A, y BANCO DE BOGOTÁ, S.A, **confesaron** que lo anterior era cierto.

Recordemos: la **reorganización empresarial**, es un mecanismo legal que pretende a través de un **acuerdo concursal**, "*perseverar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.*" (Superintendencia de Sociedades, 2007)

Además, **la cesación de pagos** es un requisito sustancial exigido por la ley concursal (Ley 1116 de 2006) en su **art. 9º**, para que cualquier empresa pueda acogerse a un régimen concursal.

- l. Vale decir: Hechos exógenos a mí mandante, hicieron que incurriera en tres de las causales de incumplimiento enunciadas en el anterior literal f) y en las causales de incumplimiento del numeral 22 de la cláusula vigésima.

Fue así como: tales factores externos a la voluntad de mí representada motivaron que, al tenor del PACTO COMISORIO pactado por las partes en la cláusula 19 del Acuerdo de Reestructuración, éste quedara RESUELTO, sin intervención judicial alguna.

- m. Asimismo, esos factores externos dieron lugar a aplicar las consecuencias contempladas exclusivamente para los contratos de leasing internacional, en el **numeral 22 de la cláusula vigésima**

del ACUERDO, esto es que “En caso que LAS DEUDORAS incumplan las obligaciones contenidas en ésta cláusula, los contratos de leasing internacional de HELM BANK [PANAMA] S.A. y BANCOLOMBIA [PANAMÁ] S.A y los contratos de leasing celebrados por el BANCO DE BOGOTÁ, **se deben pagar conforme a los términos originalmente pactados en los contratos y el presente acuerdo, no generara ningún efecto jurídico** para HELM BANK [PANAMA] S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A. y BANCOLOMBIA [PANAMÁ] S.A, **pues el único documento válido será el contrato originalmente firmado entre las partes;** así lo aceptan LAS DEUDORAS y las partes intervinientes en el presente acuerdo.

II. COMPENDIO SOBRE LA SENTENCIA RECURRIDA.

1º. Las trece (13) primeras páginas de la sentencia fueron utilizadas por el juzgado para reproducir el texto de la demanda.

2º. Las cinco (5) páginas siguientes de la sentencia se destinaron a transcribir diversas disposiciones legales, salvo un párrafo de cuatro (4) líneas dedicadas a determinar el **único PROBLEMA JURÍDICO** que la señora Juez de Conocimiento consideró el **exclusivo** a dilucidar, circunscribiéndolo a” determinar *si los otros íes de los contratos de Leasing Financiero, en las obligaciones adquiridas en los contratos, son coligados, conexos o accesorios al acuerdo de Reestructuración.....*” (página 14).

3º. Seguidamente, la sentencia se ocupa en cinco (5) páginas a relacionar las pruebas decretadas.

4º. Las siguientes siete (7) páginas de la sentencia son dedicadas a transcribir parcialmente los interrogatorios rendidos por cuatro (4) representantes legales de igual número de sociedades demandadas y de dos (2) testigos.

5º. A continuación, el juzgado dedica cinco (5) páginas para exponer su VALORACIÓN PROBATORIA.

III. RELEVANTES APARTES DE LOS ALUDIDOS INTERROGATORIOS

PRIMERO. SRA. ADRIANA VILLANUEVA. REPRESENTANTE DEL BANCO DE BOGOTÁ (pág. 25 de la sentencia).

- (i) En el primer párrafo, confiesa:
- a.** *"...dicho Acuerdo contemplaba las modificaciones que se hacían a los Contratos de Leasing, a través de Otrosí."*
- b.** *".... en el caso del Banco de Bogotá se suscribió Otrosí donde se dieron esas condiciones que se modificaron como período de gracias".*
- (ii) En el segundo párrafo enfáticamente, **confiesa**:
- "Este Acuerdo perdió validez y vigencia por incumplimiento de parte de Holding Minero. Finalizando los períodos de gracia incurrió en mora de las obligaciones, adicionalmente la sociedad inició el trámite de reorganización ante la superintendencia de sociedades que era una de las causales de terminación del Acuerdo Privado "*
- (iii) En el tercer párrafo, **confiesa**:
- "En el Acuerdo Privado **no implicaba nuevas obligaciones**, las obligaciones de éste eran las contenidas en los contratos de Leasing".*
- (iv) En el cuarto párrafo, **confiesa**:
- "Al haber Otrosí firmado en el contrato **hacían parte del contrato de leasing...**".*
- (v) En el párrafo final, confiesa:
- "La redacción de las cláusulas décima octava y décima novena del Acuerdo de Reestructuración fue consensuada".*

SEGUNDO. SR. SERGIO GUTIÉRREZ YEPES, REPRESENTANTE BANCO COLOMBIA PANAMA.

- (i) En el tercer párrafo de su interrogatorio, **confiesa**:

“El Acuerdo Privado no se cumplió, hubo cláusulas que no se cumplieron, había pagos que no se cumplieron, no se constituyeron las garantías”.

(ii) En el cuarto párrafo, **confiesa:**

“Lo que está vigente son las condiciones del contrato..., aunque se incumplió el Acuerdo las condiciones del Contrato de Leasing modificadas con los Otrosí siguen estando vigentes”.

TERCERO. SRA. CLAUDIA CIFUENTES RODRIGUEZ, REPRESENTANTE BANCO ITAU.

(i) En el párrafo antepenúltimo de su interrogatorio, **confiesa:**

“Los contratos de leasing se rigen con unos Otrosí celebrados el 27 de octubre de 2.014, que establece la forma de pago y que en nuestro caso fue modificado en diciembre de 2.015 con los nuevos plazos.

IV. CUARTO. CATEGÓRICOS TESTIMONIOS.

EBEL RICARDO SOLANO SICILIANO.

(i) La razón para llegar al ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN *“fue encontrar un mecanismo amistoso que permitiera a HOLDING cumplir con sus obligaciones y seguir delante de la crisis que se le sobrevenía como consecuencia de los temas de mercado a nivel internacional y local”.*

(ii) *“Algunas de las máquinas fueron tomadas por la fuerza por algunos trabajadores, eso obstaculizó que pudieran hacerle cumplimiento a terminación de las condiciones aduaneras que eran importaciones temporales, ya que las máquinas no se pudieron trasladar. Todavía algunas de las máquinas no se han desalojado”.*

V. VALORACION PROBATORIA

A continuación, la señora Juez procede a exponer sus razonamientos respecto a las Pruebas obrantes en el proceso.

Destacamos los siguientes:

- (i) *"En relación al mencionado Acuerdo (Privado de Reestructuración) las partes pactaron reestructurar las obligaciones, creando nuevos plazos, nuevas tasas de intereses y duración del contrato.*

"En desarrollo del acuerdo para la viabilidad del mismo se realizaron unos otrosíes a los contratos de Leasing Financiero".

- (ii) *"De la anterior cláusula pactada en el Acuerdo (décimo novena), establece una facultad para los acreedores en caso de incumplimiento por parte de los deudores, de cualquiera de las causales enunciadas en la Cláusula Décima Octava. Se rompe o termina el acuerdo privado".*

- (iii) *"En este Acuerdo Privado se estableció la obligación del deudor de suscribir los OTROSÍ a los contratos de leasing financiero, con cada entidad".*

- (iv) *"Ahora bien, al Resolverse el Acuerdo Privado por el incumplimiento de la deudora, este no pone fin a los documentos suscritos por la deudora en base al acuerdo, como títulos u otrosíes.*

- (v) *"Los contratos son ley para las partes, nadie puede atribuirse su propia culpa para que con ello se le reconozcan derechos, cuando estaba en la obligación de cumplir lo pactado".*

- (vi) Seguidamente, la sentencia repite que en el Acuerdo de Reestructuración sólo se facultó al Acreedor frente al incumplimiento de la deudora darlo por terminado.

Sin embargo, en este mismo fragmento, la señora Juez reconoce que "la deudora no solo incumple con su obligación de pagar, sino que además inicia un proceso de Reorganización Empresarial..."

- (vii) *"...los Otrosíes no son parte integral del Acuerdo, habida cuenta que la forma como cada Banco viabilizare el Acuerdo era facultativa y se establecía en el acuerdo que las garantías de estos mantenían su validez aún con el incumplimiento de la deudora".*

- (viii) *"Es decir, los Otrosíes están coligados a los contratos de leasing y no al Acuerdo Privado..."*

- (ix) Los otrosíes están integrados a los Contratos de Leasing no al Acuerdo.
- (x) Los otrosíes no pueden ser desconocidos por Holding Minero.
- (xi) *"La propia culpa o el incumplimiento por parte de Holding Minero no puede ser invocado como fuente de derecho ni como soporte de una causa jurídica, si se tiene en cuenta que los incumplidos son Holding Minero".*
- (xii) *"Desconocer la ley y las voluntades de las partes, es ir contra lo legalmente permitido, si se tiene en cuenta lo pactado en los otrosíes son parte integral de los contratos de leasing.*
- (xiii) Refiriéndose a HOLDING el juez concluye que"..... **cuando presenta sus acreencias al proceso de Reorganización empresarial, establece que es lo adeudado con los Bancos demandados en este proceso, estableciendo que sus acreencias no están todas incumplida** (sic), lo que no fue objeto de oposición por parte de los Bancos, quienes seguían honrando los plazos dados en los Otrosíes firmados, **por lo que las partes (sic), coadyuva la firmeza de estos documentos,** que se generan por la firma del acuerdo privado, pero que eran los instrumentos que hacían viable las nuevas condiciones de los contratos de leasing Financiero, es decir se incorporaron directamente a estos contratos.
- (xiv) Y concluye que lo que se pretende con esta demanda "fue discutido y resuelto en el proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades..... lo cual hace tránsito a cosa juzgada"
- (xv) ***"...no están llamadas a prosperar las pretensiones de la parte demandante, ..., no es dable que la propia parte incumplida de un contrato establezca en su beneficio su propia culpa, por un lado, por otro, es el criterio de esta judicatura que los otrosíes firmados entre las partes, está íntegramente unidos a los contratos de leasing financiero y no al acuerdo de voluntades".***

VI NOTABLES INCONSONANCIAS REFLEJADAS EN LOS TRANSCRITOS APARTES DE LA VALORACIÓN PROBATORIA Y EN LA SUSTENTACIÓN JURIDICA.

Primera.

1. Asevera la señora juez, muy equivocadamente, que en la cláusula décimo novena del Acuerdo Privado de Reestructuración, se otorgó una facultad a los Acreedores de "romper" o "terminar" el Acuerdo de Reestructuración por incurrir la deudora en alguno de los eventos de incumplimiento enlistados en la *Cláusula Décima Octava*.
2. La cláusula décimo novena **no contiene tal facultad** exclusivamente en favor de los Acreedores.
3. Insistimos, la cláusula décimo novena se limita a estipular UN PACTO COMISORIO, el cual acaece, **sin necesidad de declaración judicial**, al instante que detone una causal de incumplimiento.
4. Rememoremos: el PACTO COMISORIO es una condición resolutoria expresa por medio de la cual las partes determinan que el contrato se **resolverá** por el no pago del precio al tiempo convenido, que es una de las causales de incumplimiento pactadas.
5. Para este efecto, téngase en cuenta que, como el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal, éste es gobernado por las reglamentaciones que le son propias a otros contratos típicos, pero afines al mismo, tales como el arrendamiento, la compraventa, el mutuo.
6. En conclusión, estamos de acuerdo y el a-quo también, en que el ACUERDO de bancos, que modificó los contratos de leasing se rompió, esto es se resolvió de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, como lo impuso la cláusula decima novena.

Segunda.

1. La señora Juez afirma que las partes, en desarrollo del Acuerdo Privado de Reestructuración, para imprimirle viabilidad al mismo, *realizaron unos otrosíes a los contratos de Leasing Financiero*".

2. Más adelante, la señora Juez confirma que *"al Resolverse el Acuerdo Privado por el incumplimiento de la deudora, este no pone fin a los documentos suscritos por la deudora en base al acuerdo, como títulos u otrosíes"*.
3. Y para refrendar el error, la señora Juez afirma que *".....los mencionados Otrosies no son parte integral del acuerdo habida cuenta que, la forma como cada banco viabilizare el acuerdo era facultativo y **se establecía en el acuerdo, que las garantías de estos mantenían su validez aun con el incumplimiento de la deudora"***.
4. Grave contradicción:
 - a. Primero, es de anotar que los Otrosíes no son GARANTIAS de cumplimiento del acuerdo. Las GARANTIAS se pactaron en el **CAPITULO SEPTIMO, Cláusula Decima Sexta** y siguientes del ACUERDO, y se iban a materializar a través de un Fideicomiso de Administración, Fuente de Pago y Garantía.
 - b. Las GARANTIAS es a las que se refirió el **numeral 18.7** del ACUERDO, cuando estableció y diferenció, como eventos de incumplimiento del acuerdo, **(i)** La no suscripción de los títulos de deuda o de los **Otro Sí** a los mismos, de **(ii)** La no suscripción de los **Otro Sí a los contratos de Leasing**, de cada entidad financiera.
 - c. Yerra la señora Juez, al referirse a los Otrosíes como garantías: Los Otrosíes que se suscribieron, no tuvieron la naturaleza de **Garantías**. El mismo acuerdo distingue en el **numeral 20.10 de la cláusula Vigésima**, la **instrumentalización de las garantías** en *"nuevos pagarés, otrosíes a los pagarés actuales o pagarés firmados con espacios en blanco con carta de instrucciones"*, y **(ii) la instrumentalización de las OBLIGACIONES** mediante *"Otro SI a los contratos de Leasing"*. Esta obligación, de suscribir las garantías, y suscribir los Otrosies, debía cumplirla la Deudora en un plazo máximo de cinco (5) días...*"de lo contrario el acuerdo se entenderá incumplido y por ende el mismo se terminará"*
 - d. Es decir que parte de la INSTRUMENTALIZACION del Acuerdo de Reestructuración, era la suscripción de los OTROSÍES y, por tanto, en virtud del señalado Pacto Comisorio, si el acuerdo quedó aniquilado, sin necesidad de intervención de la justicia, es apenas obvio que **todo lo convenido en** desarrollo del Acuerdo "roto" o

“Terminado”, carezca de efecto alguno, toda vez que, así mismo, están resueltos, jurídicamente hablando.

- e. Cosa distinta es la referencia a las **GARANTIAS** a las que se refiere la **Cláusula Décima Novena**, cuando contempla que se resolverá el ACUERDO sin necesidad de declaración judicial “y **LOS ACREEDORES FINANCIEROS podrán hacer efectivas individual o conjuntamente las garantías** y adelantar las acciones judiciales respectivas.....”. Es decir, que las GARANTIAS sobrevivían.
- f. La intención de la **Cláusula Decima Novena**, y así se ratifica al final de la misma, siempre se limitó a que cualquier efecto de rompimiento que tuviera el ACUERDO, derivado del pacto comisorio o de cualquier incumplimiento, era que **“Las garantías que se constituyen en virtud del presente acuerdo, se mantendrán vigentes, aunque se llegue a incumplir y/o resolver el presente ACUERDO, lo cual consienten expresamente LAS DEUDORAS”**.
- g. Esas garantías se referían a los “nuevos pagarés, otrosíes a los pagarés actuales o pagarés firmados con espacios en blanco con carta de instrucciones”, como garantías personales, y a las acordadas en el **CAPITULO SEPTIMO, clausulas Decima Sexta** en adelante.
- h. Por tanto, al resolverse el ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, con igual fuerza, quedaron derruidos los Otrosíes que las partes, Acreedores y Deudora, pactaron para afinar sus tratativas concernientes al mismo acuerdo. Eso sí quedaron vigentes las garantías, conforme se pacta en la cláusula Decima Novena.
- i. Es incomprensible que, mientras el Acuerdo esencial que originó la concertada Reestructuración haya desaparecido del Universo Jurídico en virtud del multicitado PACTO COMISORIO, de otra parte, queden vigentes los OTROSÍES negociados en su desenvolvimiento, que contemplaban iguales condiciones de gracia, plazo y tasa de interés.
- j. Conclusión que se refuerza en el **numeral 22 de la Cláusula Vigésima**, en el que se insertó una **CONDICION RESOLUTORIA ESPECIAL PARA LOS CONTRTATOS DE LEASING**, en virtud de la cual **“En caso que LAS DEUDORAS incumplan las obligaciones contenidas en ésta cláusula, los contratos de leasing internacional**

de HELM BANK [PANAMA] S.A. y BANCOLOMBIA [PANAMÁ] S.A y los contratos de leasing celebrados por el BANCO DE BOGOTÁ, **se deben pagar conforme a los términos originalmente pactados en los contratos y el presente acuerdo, no generara ningún efecto jurídico** para HELM BANK [PANAMA] S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A. y BANCOLOMBIA [PANAMÁ] S.A, **pues el único documento válido será el contrato originalmente firmado entre las partes**; así lo aceptan **LAS DEUDORAS** y las partes intervinientes en el presente acuerdo”.

- k. Del tema anterior, nos encargaremos más adelante, pero se trae a colación para reforzar la intención clara de las partes al redactar y suscribir el contrato de que, ya sea por el PACTO COMISORIO, o por LA CONDICION RESOLUTORIA, los contratos de leasing regresarían, por imposición de los bancos, a como estaban antes de la suscripción del ACUERDO, lo que significaba el aniquilamiento de los Otrosíes que lo Instrumentalizaron, con supervivencia de las garantías.

Tercera.

1. Afirma la señora Juez: “*Los contratos son ley para las partes, nadie puede atribuirse su propia culpa para que con ello se le reconozcan derechos, cuando estaba en la obligación de cumplir lo pactado*”.
2. La señora Juez inaplica la figura denominada CAUSA EXTRAÑA que se estructura en temas de responsabilidad, la cual acaece por: Fuerza Mayor, Caso Fortuito, hecho de un tercero.
3. Incurre en yerro fáctico la señora Juez al inaplicar el testimonio del señor EBEL RICARDO SOLANO SICILIANO, quien pormenorizó el impedimento forzoso originado en el inadecuado e ilegal comportamiento de algunos trabajadores de las maquinarias que fueron objeto de los Contratos de Leasing.
4. También el mencionado testigo contó lo acaecido con los bancos AV VILLAS, ITAU CORBANCA y con BANCO DAVIVIEDA, cuyas conductas rompieron el hilo de negociación pacífica que estaba llevando a cabo la DEUDORA con los BANCOS, en aplicación del termino concedido por el mismo Acuerdo, para subsanar incumplimientos (núm. 18.5).

5. Este testimonio no fue redargüido ni tachado por ninguna de las partes intervinientes en el presente escenario.

En concreto: este testimonio es plenamente eficaz para exonerar la responsabilidad de mi representada en el presente escenario. Esta declaración, robustece una absoluta ausencia de la culpa que le enrostra la señora Juzgadora a mí mandante.

6. Tampoco se valora el documento que soportó y justificó el derecho que tenía HOLDING MINERO a ampararse en un proceso concursal, conforme a la Ley, denominado **CAUSAS DE LA CRISIS**, anexo a la reforma de la Demanda en **Folio 44 al 47** en el que se especifica claramente las circunstancias externas que conllevaron a la deudora a solicitar este proceso, ni las pruebas obrantes a **folios 24 al 37** de la reforma, que prueban los mencionados actos de terceros, como AV VILLAS quien a pesar de estar negociando la modificación del ACUERDO DE BANCOS, procedió a apropiarse de unos dineros y rompió la negociación demandando a HOLDING aunque se estaba llevando a cabo una mesa de negociaciones.

VII. ERRORES FÁCTICOS EVIDENCIADOS EN LA PROVIDENCIA RECURRIDA.,

1. De entrada, se avizora que la señora Juez de Conocimiento se abstuvo de valorar múltiples pruebas documentales, entre éstas:
 - (i) **Todas** las relacionadas en el numeral 12 del Acápite pruebas, las cuales, con certeza absoluta, demuestran categóricamente la INTERVENCIÓN DE TERCEROS que, con su ilegal comportamiento, dan al traste con las actividades mercantiles profesionales de mí representada.
 - (ii) **Todas** las relacionadas en el escrito en el que se DESCORRE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, enviadas en correo del 6 de octubre de 2022.

Vr. Gr: En el **folio 172 de la Resolución 00692**, de 29 de junio de 2.018, producida por el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduana de Barranquilla, se patentiza que, en desarrollo de una Inspección Ocular del 02/10/2015, **"se evidencia la presencia de maquinaria pesada en buen estado NO FUNCIONANDO, que uno de los intervinientes señala que las tiene retenidas las maquinarias porque la empresa CONSORCIO MINERO DEL CÉSAR, ... les suspendió los contratos de trabajo y les adeuda tres (3)**

años de salario básico sin trabajo....., **que se esta manera presionan para que les paguen.**

Vr. Gr: Lo demostrado en los **folios 173, 174 y 175** de la misma **Resolución 00692** y en los **folios 153, 154 y 155 de la Resolución 000626** de la DIAN, en las que la autoridad fiscal concluye:

*"Alega la sociedad importadora la existencia de un impedimento de carácter laboral en la Mina El Hatillo. Finca Nuevo Horizonte – Corregimiento de Boquerón en el Municipio de la Jagua de Ibirico, donde se encuentran las maquinarias motivo de reexportación, **las cuales fueron retenidas, por vía de hecho por terceras personas.***

No obstante haber solicitado el amparo policivo a la posesión y mera tenencia de estas maquinarias importadas, y haberlo obtenido de la alcaldía municipal de la Jagua de Ibirico no se ha materializado hasta la fecha, quedando en vilo esta orden policiva.

Vemos que si bien es cierto existe una obligación aduanera de reexportar la mercancía, también que la autoridades municipales y departamentales, en procura de velar por el bienestar de la población evitando un enfrentamiento de tipo social, laboral, no han llevado a cabo el retiro de las maquinarias por la fuerza, lo que ha conllevado a que, pese de las insistencias por parte de los interesados no haya sido posible su obtención.

Respecto a lo alegado por las partes, **se evidencia que existe un impedimento convertido en una problemática social y laboral que imposibilita el traslado de las maquinarias.**

Según la inspección administrativa realizada por los servidores público de la Dian-Valledupar, donde adjuntan fotografías, manifiestan que existen unas maquinarias en el lugar inspeccionado, e igualmente señalan que les fue impedido el ingreso aduciendo las personas que los atendieron que existía un conflicto laboral con la empresa minera".

"...Es por ello que, si bien es cierto la sociedad exportadora no ha cumplido con la reexportación de la mercancía lo es también que existe un impedimento debido a la intervención de terceras personas, situación que ha sido expuesta, reconocida y respaldada con los documentos y las actuaciones expedidas por las autoridades municipales y estatales que han intervenido en desarrollo del proceso".

".....Por lo anterior estima el despacho, **que si bien es cierto existe el incumplimiento de la obligación aduanera por no haber terminado el régimen de importación temporal dentro del plazo para ello otorgado**, incumplimiento reconocido por el mismo importador en cada uno de los escritos de allanamiento presentados y debidamente aceptados por la Administración; **también es cierto que, la sociedad importadora ha demostrado que existe un impedimento que por vía de hecho no ha permitido la finalización del régimen con la reexportación de la mercancía, y que el mismo Estado no ha garantizado su derecho a disponer de la mercancía a efecto de trasladarla al lugar de embarque**, siendo esto, respaldado por las actuaciones y documentos probatorios allegados al proceso, suministrados por la Alcaldía de La Jagua de Ibirico, por lo que es procedente se defina previamente la situación presentada para exigir el cumplimiento de las normas aduaneras.

2. Es decir, reposan en el expediente pruebas suficientes que demuestran que acaeció la **CONDICION ESPECIAL PARA LOS LEASING INTERNACIONAL DE HELM BANK [PANAMA] S.A. y BANCOLOMBIA [PANAMÁ] S.A. Y LOS CONTRATOS DE LEASING CELEBRADOS CON BANCO DE BOGOTÁ**, pactada en el **numeral 22 de la Cláusula Vigésima del Acuerdo**, teniendo en cuenta que la DIAN, como autoridad fiscal, concluye en sus investigaciones aduaneras, que las obligaciones aduaneras sobre la maquinaria adquirida por el sistema de leasing, en importación temporal, estaban incumplidas.

En dicha cláusula, los bancos habían impuesto una **CONDICION RESOLUTORIA** del ACUERDO, en virtud de la cual "**LAS DEUDORAS en su calidad de LOCATARIAS de los contratos de Leasing, se obligan de manera irrevocable a:** i). Mantener al día y a paz y salvo todas las obligaciones tributarias y fiscales de los activos objeto de los contratos de Leasing. ii). Gestionar, tramitar y obtener todos los permisos que de acuerdo con la legislación nacional e internacional se requieran para mantener los activos objeto de leasing en debida forma y cumpliendo su régimen contractual, fiscal y aduanero. iii). cumplir todas las obligaciones legales, fiscales y aduaneras que recaigan sobre los activos objeto de leasing".

3. Y la consecuencia impuesta en el ACUERDO por los Bancos fue la siguiente:

*“En caso que LAS DEUDORAS incumplan las obligaciones contenidas en ésta cláusula, los contratos de leasing internacional de HELM BANK [PANAMA] S.A. y BANCOLOMBIA [PANAMÁ] S.A y los contratos de leasing celebrados por el BANCO DE BOGOTÁ, **se deben pagar conforme a los términos originalmente pactados en los contratos y el presente acuerdo, no generara ningún efecto jurídico** para HELM BANK [PANAMA] S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A. y BANCOLOMBIA [PANAMÁ] S.A, **pues el único documento válido será el contrato originalmente firmado entre las partes**; así lo aceptan LAS DEUDORAS y las partes intervinientes en el presente acuerdo”.*

4. Sin embargo, la señora Juez, no se encarga de analizar el alcance de estas pruebas, ni los efectos jurídicos del **numeral 22 de la cláusula Vigésima**, que contiene a todas luces una condición resolutoria del Acuerdo y ordena a las partes a pagar las obligaciones conforme **a los términos originalmente pactados en los contratos**, esto es como si ese ACUERDO nunca se hubiera celebrado. Esto es el “CONTRATO ORIGINALMENTE CELEBRADO” antes de la suscripción del Acuerdo.
5. Si las cláusulas del ACUERDO DE BANCOS no le dieron luces suficientes a la señora Juez, cuando menos debió acudir a las reglas de Interpretación de los contratos del Código Civil, entre ellas la de **INTERPRETACIÓN LÓGICA** del **ARTÍCULO 1620**, que establece que: *“El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”.*

¿Que, sentido tendría la cláusula 22 al referirse que el único documento válido será el contrato originalmente firmado, si ese contrato se estaba modificando por un Otrosí con los plazos, términos y condiciones iguales a los del Acuerdo?

6. O en su defecto, ante la duda debe aplicarse la regla de interpretación a favor del Deudor del **art. 1624 del CC** *“No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, **se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor**”.*

En este caso, la interpretación de que los Otrosíes son independientes del Acuerdo, así lo hubieran reproducido y se hubieran firmado para instrumentalizar la renegociación de las deudas, es perjudicial para el Deudor concursado, por pretender revivir un documento que debe considerarse resuelto, y excluir esas deudas del concurso de acreedores.

7. Además, las pruebas analizadas que reposan en el expediente demuestran que HOLDING MINERO no pudo cumplir el régimen fiscal y aduanero de esos activos, debido a una CAUSA EXTRAÑA.
8. Asimismo, reposan pruebas suficientes, que no han sido analizadas, de la causa del rompimiento de las negociaciones que se adelantaban con los bancos para subsanar los incumplimientos, tales como:
 - a. Las pruebas enlistadas en los numerales 17 y 18, del Subtítulo Pruebas, que traslucen las indebidas apropiaciones de las millonarias sumas de dinero de mi representada, realizadas por AV VILLAS.
 - b. Las enlistadas en los numerales 15 y 16 de la reforma a la Demanda, que dan cuenta de que AV VILLAS desconoció el acuerdo y procedió a demandar por sí solo a HOLDING MINERO, rompiendo las negociaciones.
 - c. La prueba del numeral 23 del mismo escrito que da cuenta de las CAUSAS DE LA CRISIS de HOLDING MINERO, que la llevaron a solicitar la Reorganización Empresarial.
 - d. Las pruebas enlistadas en los numerales 19, 20 y 21 del escrito de reforma a la Demanda que demuestran que se estaban adelantando negociaciones de buena fe con los bancos.
 - e. La retención indebida de CORBANCA ITAU de unos dineros que iban destinados para abonar a los bancos, a **folios 41 y 85 del expediente digital**.

EN CONCRETO: estas pruebas documentales dejadas de valorar por la señora Juez de Conocimiento, fortalecen la CAUSA EXTRAÑA atrás referida, la cual, inequívocamente, arroja una incontrovertible eximente de responsabilidad de mi representada, a pesar de incurrir en incumplimiento en el pago, lo que constituyó la efectividad del PACTO COMISORIO pactado con las entidades financieras demandadas.

Asimismo, demuestran que acaeció la CONDICION ESPECIAL, pactada exclusivamente para los contratos de leasing, QUE OBLIGABA a las Partes conforme a los términos originalmente pactados en los contratos, y por tanto dejaba sin efecto, no solo el ACUERDO sino los Otrosíes a los Contratos Originalmente pactados, que se celebraron como consecuencia del mismo, para materializar los acuerdos.

Solo quedaba a salvo las Garantías, y los Otrosíes a las Garantías.

VIII. LA OMISION DE MOTIVAR Y SUSTENTAR JURIDICAMENTE LA NO COLIGACION DE LOS OTROSÍES.

- a.** Ya aclaramos atrás la diferencia entre los OTROSÍES A LOS CONTRATOS de leasing y las GARANTIAS de cumplimiento del acuerdo.
- b.** Ya aclaramos la diferencia que hizo el mismo ACUERDO en el **numeral 18.7** como eventos de incumplimiento de **(i)** La no suscripción de los títulos de deuda o de los **Otro Sí** a los mismos (Garantías), y de **(ii)** La no suscripción de los **Otro Sí a los contratos de Leasing**.
- c.** Asimismo, de la diferencia que trae el **numeral 20.10** de la cláusula Vigésima del Acuerdo de la INSTRUMENTALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES distinguiendo entre las GARANTIAS tales como **"nuevos pagarés, otrosíes a los pagarés actuales o pagarés firmados con espacios en blanco con carta de instrucciones"**, y las OBLIGACIONES mediante **"Otro SI a los contratos de Leasing"**.
- d.** Y como se otorgó a LA DEUDORA un plazo de cinco (5) días para suscribir esas garantías, así como para suscribir los OTROSÍES.
- e.** Se echa de menos la valoración por parte de la señora Juez de los textos de cada uno de los OTROSÍES redactados por BANCOLOMBIA PANAMA, BANCO ITAU PANAMA y BANCO DE BOGOTA para la firma de la Deudora, de los que se concluye su íntima coligación con el Acuerdo, a saber:
- En la CLAUSULA PRIMERA de los Otrosíes de BANCOLOMBIA PANAMA, aportados en el numeral 3º del acápite de pruebas de la Reforma a la Demanda, se lee lo siguiente:
"CLAUSULA PRIMERA: Las Partes acuerdan aplicar el Acuerdo de Bancos del 30 de septiembre de 2015", y prosigue en la Cláusula Segunda que: "De acuerdo con lo anterior...se actualiza el Plan de Amortización.

Y solo con revisar el Plan de amortización es el mismo que se acordó en el Acuerdo de Bancos, **esto es pagos a partir del 30 de**

diciembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2019, como se puede leer en los anexos de los Otrosíes, tasa del Libor a 90 días como se traduce en el ACUERDO DE BANCOS, y LIBOR +3% nueva tasa a partir del 30 de sept/2014.

- En los Otrosíes del BANCO HELM BANK hoy ITAU PANAMA, aportados en los numeral 4º del acápite de pruebas, se hizo alusión al Acuerdo de Bancos así:

Primera: "El Arrendatario ha firmado Acuerdo privado de reestructuración de obligaciones financieras, con toda la Banca Colombiana y en el cual se incluyeron obligaciones de Leasing con HELM BANK (PANAMA) S.A, de las cuales hace parte el contrato de leasing No."

Segunda: El Banco aceptó la reestructuración del contrato de leasing y firmó el acuerdo privado de reestructuración de obligaciones financieras, razón por la cual se hace necesario modificar el Anexo 4 del contrato de leasing para adecuar el plan de pagos del contrato a lo estipulado en el acuerdo de reestructuración mencionado, condiciones que se resumen así:

PLAZO TOTAL: 60 meses a partir del 30 de sept de 2014.

PERIODO DE GRACIA; 12 meses

CAPITAL: 16 cuotas trimestrales siendo el primer pago el 30 de diciembre de 2015.

Intereses: LIBOR + 3.

- Igual sucede con los Otrosíes del Banco de Bogotá, que reposan en el expediente, que, si bien no mencionan el Acuerdo, si se suscriben en la fecha de materialización del mismo, y en los mismos términos y plazos del Acuerdo de Bancos a saber:

Duración del Contrato: 60 días a partir del 30 de septiembre de 2014.

Tasa de Interés: LIBOR + 3.

Periodo de Gracia: 12 meses

- f.** Conclusión: Los OTROSIES a los que hizo referencia el ACUERDO como de obligatoria firma so pretexto de incumplir sus obligaciones, corresponden a contratos coligados al ACUERDO, que por su inescindible nexo causal no pueden librarse de los efectos

del PACTO COMISORIO y de los efectos RESOLUTORIOS, que acordaron las Partes en la cláusula Decima Novena, ni pueden librarse de la CONDICION ESPECIAL resolutoria que acordaron las partes en el numeral 22 de la cláusula Vigésima.

EN CONCRETO: En todo el fallo de la señora Juez se echa de menos la valoración de los otrosíes a los contratos celebrados como instrumentalización del ACUERDO, y menos argumentos jurídicos sólidos y contundentes que soporten su decisión de considerarlos coligados a los contratos de leasing originales, que no se afectan con el pacto comisorio, con la cláusula resolutoria ni con la Condición Especial pactada para los contratos de leasing.

Existen suficientes razones para concluir que la intención de las Partes al pactar esas cláusulas fue siempre que las nuevas condiciones económicas que otorgaban un plazo diferente y una tasa especial, quedaran sin efecto al presentarse alguno de los incumplimientos, independiente de la culpa o no de la Deudora en la incursión de las causales o eventos pactados en la Cláusula Decima Octava o en el Numeral 22 de la Cláusula Vigésima.

No de otra forma podía darse efectos a estas cláusulas del Acuerdo.

IX. EN RELACION CON LA VALORACION DE LA COSA JUZGADA.

- 1) Manifiesta la señora Juez en su fallo, que *"lo que hoy se pretende con esta demanda, esto fue discutido y resuelto en el proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades cuando se resolvió por dicha entidad las objeciones planteadas por la demandante..."*
- 2) Craso error de conclusión. Desconoce la sentencia, que precisamente fue la Juez concursal, en cabeza de la Delegada de la Superintendencia, quien, al resolver las objeciones, delimitó su competencia como juez concursal y aclaró que la ley no le permitía convertirse en JUEZ ORDINARIO O JUEZ CONTRACTUAL.
- 3) Eso quedó claro en la audiencia de Resolución de Objeciones. Ante las pretensiones de HOLDING MINERO de que se interpretara las cláusulas del ACUERDO DE LOS BANCOS y el coligamiento de los Otrosíes, se negó a hacerlo y manifestó en los **minutos 36** en adelante y en el **3.50** en adelante en donde resolvió el recurso, que se salía del alcance de su competencia lo pactado por las partes en el documento contractual:

Minuto (36.47) de las CONSIDERACIONES del despacho:

*Respecto al acuerdo privado suscrito por la concursada con las entidades financieras y los otros de los contratos de leasing, como se indicó hace un momento, **las funciones jurisdiccionales que ostenta la Superintendencia de Sociedades en materia concursal, son regladas y delimitadas por lo cual los términos pactados por la sociedad deudora y los objetantes en un documento contractual, no se encuentran dentro del alcance de la competencia.***

Minuto (3:55:42) cuando resuelve el recurso:

*En cuanto a los efectos del acuerdo privado, el que se ha hablado tanto en esta audiencia, argumenta la deudora que el despacho no hizo un pronunciamiento de fondo y la explicación para ello **es que el juez de insolvencia, tienen las facultades limitadas y no tiene competencia para pronunciarse sobre los contratos de los que es parte del deudor.***

- 4) Y es que en los procesos concursales el Juez reemplaza al JUEZ EJECUTIVO, pero NUNCA al Juez Ordinario, y por esto los efectos del **artículo 17 y del numeral 6º del art. 19 de la ley 1116 de 2006** que prohíben que se puedan ejecutar garantías o cauciones sobre bienes de la deudora o que se puedan efectuar pagos o arreglos de sus obligaciones.
- 5) En el mismo sentido **el numeral 9 del mismo art. 19** obliga a informar del concurso a todos los Jueces que tramiten **PROCESOS DE EJECUCIÓN Y RESTITUCION**, para que se incorporen al proceso concursal, ya que el art. 20, contempla que **"a partir del inicio del proceso NO PODRA ADMITIRSE NI CONTINUARSE DEMANDA DE EJECUCION O CUALQUIER PROCESO DE COBRO**, ordenando al Juez del ejecutivo, remitir al Juez del concurso todos los procesos ejecutivos para su incorporación al expediente (art. 70) y así reconocer ese crédito y las excepciones tramitarlas como objeciones.
- 6) Las normas concursales de la Ley 1116 de 2006, NUNCA extienden la competencia de la Superintendencia de Sociedades a que pueda conocer de PROCESOS ORDINARIOS O DECLARATIVOS, y menos convertirse en Juez contractual, ya que su competencia esta reglada por el artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, al delegar a esta autoridad administrativa, con carácter excepcional, funciones jurisdiccionales regladas, conforme a lo dispuesto en el **inciso 3º del art. 116 de la Constitución Política.**

- 7) Es por esto, que el **art. 29 de la ley 1116 subrogado por el art 35 de la ley 1429 de 2015** solo admite como UNICA PRUEBA ADMISIBLE de las objeciones de los acreedores la **PRUEBA DOCUMENTAL**, ya que al Juez concursal solo le compete la revisión formal, esto es que **el crédito conste en un documento claro, expreso y que provenga del deudor**, como lo haría un Juez ejecutivo.
- 8) Por lo anterior, la Superintendencia, advirtió en audiencia que no le competía pronunciarse sobre las cláusulas de los Contratos (Acuerdo y Otrosíes) y se limitó a graduar los créditos con base en los Otrosíes presentados por los Bancos anunciando que **"Sin embargo, resulta evidente que en el texto de estos documentos consta un reconocimiento de la deuda sobre las obligaciones, así como las condiciones de pago"**.
- 9) Lo decidido por el Juez del concurso, respecto el crédito, no perturba el derecho constitucional de mi representada de acudir, como lo hizo, al Juez ordinario, como Juez natural del contrato, en demanda declarativa, para obtener de la justicia la interpretación de las cláusulas contractuales y sus efectos sobre los Otrosíes, independientemente de lo decidido en un proceso concursal.
- 10) El mismo **art. 7º de la ley 1116 deja clara la NO PREJUDICIALIDAD**, al establecer:

*El inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. **De la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad.***

- 11)** Por esto, yerra la señora Juez al concluir que lo que se pretende por la demandante ya fue decidido por el Juez Concursal, al resolver las objeciones, ya que el análisis amplio de interpretación de los contratos, las consecuencias de las cláusulas sobre los otrosíes, y demás temas que se están tratando en este proceso, salen del alcance esa autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales.

EN CONCRETO. Lo resuelto por la Superintendencia de Sociedades, como Juez del concurso, amparado en las facultades excepcionales otorgadas por la ley 1116 de 2006, no constituye cosa juzgada, para acudir al Juez Contractual a que se revisen los términos de un Acuerdo, los efectos de las cláusulas contractuales y la coligación de contratos, entre otras pretensiones que hacen parte de este proceso declarativo, por lo que debe revocarse esa decisión.

X. EN RELACION CON LA VALORACION PROBATORIA DEL PROYECTO DE GRADUACION Y CALIFICACION DE CRÉDITOS.

a) Manifiesta la señora Juez que:

*“Aunado a lo anterior, **cuando presenta sus acreencias al proceso de Reorganización empresarial, establece que es lo adeudado con los Bancos demandados en este proceso, estableciendo que sus acreencias no están todas incumplida** (sic), lo que no fue objeto de oposición por parte de los Bancos, quienes seguían honrando los plazos dados en los Otrosíes firmados, **por lo que las partes (sic), coadyuva la firmeza de estos documentos**, que se generan por la firma del acuerdo privado, pero que eran los instrumentos que hacían viable las nuevas condiciones de los contratos de leasing Financiero, es decir se incorporaron directamente a estos contratos.*

b) No se entiende ¿cuál es la prueba que valoró el Despacho?, ¿a cuál documento se está refiriendo?, y por eso solicitamos la aclaración que fue rechazada.

c) Es de advertir que conforme a **los numerales 3º y 7 del Artículo 13, el numeral 3º del artículo 19 y el artículo 24, de la ley 1116**, es al DEUDOR (HOLDING MINERO) quien, al solicitar la admisión a un proceso de reorganización, le corresponde entregar un proyecto de Graduación y Calificación de Créditos, en los que revele, los que, para la Deudora, son las acreencias que deberá reestructurar en el proceso, a saber:

ARTÍCULO 13. SOLICITUD DE ADMISIÓN. La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

7. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor

ARTÍCULO 19. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

3o. Ordenar al promotor designado, **que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la**

solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses.

ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO. *Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.*

- d) Estas normas soportan, que quien tiene la carga de presentar el Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos tanto al Juez del Concurso como al Promotor, es el Deudor.
- e) Incurre la señora Juez en un yerro de valoración probatoria ya que cuando mi representada radicó ante la Superintendencia de Sociedades, anexo al memorial que radicó bajo el No. 2016-04-006294, el Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y la Determinación de Votos, anexas al folio 000148 a la 000154 de la solicitud, que es el documento donde informa el pasivo a reestructurar, siendo declarados por la Deudora así:

Pertencen a la Quinta CLASE DE CREDITOS, de conformidad con el art. 2509 del CC Y ss:

Nombre	No. Obligación	Saldo Dólares	Saldo Capital por Pagar
BANCO DE BOGOTA SA	LEASING	USD 8.392.493,00	<u>23.928.172.492,02</u>
BANCOLOMBIA PANAMA SA	LEASING	USD 13.130.114,00	<u>37.435.793.229,96</u>
HELM BANK PANAMA	LEASING	USD 6.200.350,86	<u>17.678.068.265,45</u>

Nota: Se transcriben solamente las obligaciones involucradas en este proceso.

- f) No obstante, a pesar de que la señora Juez ordenó la prueba para que la Superintendencia de Sociedades remitiera al proceso la totalidad del expediente del proceso concursal, lamentablemente dicha entidad solo envió el link con la copia del expediente, desde el auto de admisión del proceso en adelante, omitiendo enviar el escrito de solicitud del proceso bajo el No. 2016-04-006294 del 26/05/2016, y en particular el anexo de los folios 000148 000154, esto es el proyecto del Calificación y Graduación de créditos que la Deudora preparó en cumplimiento del numeral 7º del artículo 13 y del art. 24 de la ley 1116 de 2006.
- g) Si se valora en debida forma estos folios, se advertirá que HOLDING MINERO al presentar los proyectos iniciales, graduó los créditos con base en los contratos originales, sobre la base de los efectos de la Resolución

del Acuerdo, y del acaecimiento de la Condición Especial, sin darle efecto a los Otrosíes. Otra cosa, es que presentados por los Bancos sus créditos al proceso, el señor Rafael Santamaría, como Promotor designado, procediera a modificar esos proyectos de Graduación y Calificación y Determinación de Derechos de Voto, reconociendo los créditos con base en los términos de cada uno de los Otrosíes que modificaron los plazos, en relación con el vencimiento de las acreencias.

- h) Es por esto que mi representada se vio en la necesidad de presentar las Objeciones que reposan en el expediente concursal, lo que demuestra que no se le puede endilgar que su comportamiento judicial, en el proceso concursal, avalara que "**sus acreencias no están todas incumplida**", como lo afirma el a-quo, para concluir que los Otrosíes están coligados a los contratos de leasing y no al ACUERDO DE BANCOS.

XI. ULTIMAS REFLEXIONES FÁCTICAS Y JURIDICAS EXPUESTAS QUE DESLUSTRAN LAS CONSIDERACIONES Y LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

1. Lo escrito en los subtítulos anteriores deja sin amparo jurídico a las Consideraciones y a lo sentenciado en la providencia que se Apela.
2. Remarcamos que lo evidenciado en tales subtítulos nos es útil para corroborar lo aludido en los Reparos que efectuamos a la sentencia Apelada.
3. Acerca de los dos restantes reparos, enunciamos:

LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

- (I) Repetidas providencias proferidas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia establecen, como precedentes de obligatorio acatamiento, que toda providencia judicial debe dar cuenta de las razones de hecho y de derecho que conducen a desechar temas como los atrás enunciados.
- (II) Es manifiestamente obvio que la señora Juez no motivó un ápice acerca:
- a. No se pronuncia sobre la pretensión primera que pretendía la declaratoria de que el Acuerdo de Reestructuración celebrado el mes de octubre de 2014, reestructuró el 100% de las obligaciones financieras....."

- b. Tampoco sustenta jurídicamente por que rechaza la pretensión segunda de declarar que los Otrosíes corresponden a contratos mediante los cuales se instrumentalizaron las obligaciones adquiridas en el Acuerdo de reestructuración como contratos coligados, conexos o accesorios al acuerdo.
- c. No se pronuncia la señora Juez sobre Las causales de exoneración de **LA CULPA** en la Cesación de Pagos. Nuestro último reparo, consistió en acreditar que, en eventos de cláusulas contractuales potestativas, éstas son de pleno recibo si ellas acaecen en virtud de un acontecimiento extraño o ajeno al deudor.
- d. No se pronuncia sobre los efectos y alcance de la CONDICION ESPECIAL pactada contractualmente en el numeral 22 de la Cláusula Vigésima del Acuerdo de Reestructuración, es decir sobre las pretensiones cuarta y quinta ni valora las pruebas.
- e. Nada dice de la pretensión sexta.

CONCLUSIÓN.

La única arista decidida en la sentencia recurrida no debe ser de recibo por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos.

Además: la funcionaria desdeñó tajantemente, sin argumento alguno, un número plural de pretensiones incoadas; también omitió valorar múltiples piezas probatorias.

PETICIÓN.

Soportada en lo expuesto, cortésmente solicito a los señores Magistrados revocar la sentencia recurrida, y, en su lugar, acceder a las pretensiones debidamente acreditadas.

SOLICITUD DE PRUEBA

Con fundamento en el numeral 2º del art. 327 del CGP, solicito al Despacho tener en consideración la siguiente prueba, ya que a pesar de haber sido decretada por el Juez de conocimiento la prueba de envío de todo el expediente del proceso concursal por parte de la Superintendencia de Sociedades, este fue remitido solo desde el auto admisorio o de inicio del proceso de Reorganización en adelante, como se puede verificar en el link anexo al expediente.

Por tanto, para sustentar lo expuesto en el literal **X** de este memorial en relación con **LA VALORACION PROBATORIA DEL PROYECTO DE GRADUACION Y CALIFICACION DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO**, era necesario que el proceso se enviara desde el comienzo, esto es desde la solicitud del proceso, con el fin de valorar los folios 000148 a la 000154 anexos a la solicitud, que corresponden al Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y la Determinación de Votos, que la Deudora preparó y que son los documentos donde informa la cuantía del pasivo a reestructurar.

Por tanto, solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes pruebas que no fueron enviadas por la Superintendencia de Sociedades, sin culpa de la parte demandante:

1. Los Folios 000148 a 000150 que corresponden al proyecto de Calificación y Graduación de Créditos aportados por mi representada con corte Abril 30 de 2016.
2. Los Folios 000151 a 000154 que corresponden al proyecto de Determinación de Votos aportados por mi representada con corte Abril 30 de 2016.

De los Señores Magistrados,


LUZ HELENA SÁNCHEZ ÁNGEL
C.C. 35.509.548
T.P. 64.482 C. S de la J

4. Pertenecen a a Cuarta CLASE DE CREDITOS, de conformidad con el artículo 2502 del C. C. Y ss
Ley 1116 de 2006 arts.124

Clase de Crédito	Nombre o razón social	Nit o c.c. de Ciudadanía	Documento Identificación del bien objeto de Garantía	No. De Obligación	Saldo en Dolares	Saldo Capital por Pagar	Saldo Capital por Acreedor
Cuarta	AGENCIA DE ADUANAS ADUANIMEX S.A. - NIVEL 1	800143377		BAQ-011359		864.211,00	864.211,00
Cuarta	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS EN NEG. INTERN. ANI SAS NIVE	802000833		F.N°3-001375		2.722.541,62	
Cuarta	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS EN NEG. INTERN. ANI SAS NIVE	802000833		F.N°3-001389		790.000,00	
Cuarta	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS EN NEG. INTERN. ANI SAS NIVE	802000833		F.N°3-001390		790.000,00	
Cuarta	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS EN NEG. INTERN. ANI SAS NIVE	802000833		F.N°3-001391		790.000,00	
Cuarta	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS EN NEG. INTERN. ANI SAS NIVE	802000833		F.N°3-001392		790.000,00	
Cuarta	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS EN NEG. INTERN. ANI SAS NIVE	802000833		F.N°3-001394		790.000,00	
Cuarta	ASOCIACION DE GANADEROS DEL CENTRO	900273350		ANT_923		300.000,00	300.000,00
Cuarta	BIG PASS S.A.S	800112214		EI-13880		14.713.676,24	14.713.676,24
Cuarta	COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA	860070374		06 DL004065		1.156.172,00	
Cuarta	COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA	860070374		06 DL004066		507.273,00	
Cuarta	COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA	860070374		06 DL004067		197.514,00	
Cuarta	COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA	860070374		06 DL004068		193.585,00	
Cuarta	COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA	860070374		06 DL004069		151.149,00	2.205.693,00
Cuarta	DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA.	860502609		IBE-33603		329.575,00	329.575,00
Cuarta	ESCO CORPORATION	999999005		6137327	USD 9.987,60	28.476.045,86	28.476.045,86
Cuarta	GENERAL CORPORATION SERVICES LIMITED	444444024		312716	USD 300,00	855.342,00	855.342,00
Cuarta	MAGNUM FREIGHT CORP.	999999930		1510243	USD 355,00	1.012.154,70	
Cuarta	MAGNUM FREIGHT CORP.	999999930		161026	USD 35,00	99.789,90	
Cuarta	MAGNUM FREIGHT CORP.	999999930		161138	USD 370,00	1.054.921,80	
Cuarta	MAGNUM FREIGHT CORP.	999999930		161161	USD 35,00	99.789,90	
Cuarta	MAGNUM FREIGHT CORP.	999999930		161491	USD 439,56	1.253.247,10	
Cuarta	MAGNUM FREIGHT CORP.	999999930		161657	USD 35,00	99.789,90	
Cuarta	MAGNUM FREIGHT CORP.	999999930		162002	USD 199,52	568.859,45	
Cuarta	MAGNUM FREIGHT CORP.	999999930		162280	USD 271,16	773.115,12	4.961.667,87
Cuarta	MINEQUIP CORP.	999999932		ARINV-405407	USD 443,06	1.263.226,09	
Cuarta	MINEQUIP CORP.	999999932		ARINV-405442	USD 9.790,58	27.914.314,26	29.177.540,35
Cuarta	ORGANIZACION TERPEL SA	830095213		9004918635		805.938.329,00	
Cuarta	ORGANIZACION TERPEL SA	830095213		9004936027 FPM		1.239.372.475,00	
Cuarta	ORGANIZACION TERPEL SA	830095213		9004942626		53.282.220,00	
Cuarta	ORGANIZACION TERPEL SA	830095213		9000032454		30.364.645,00	
Cuarta	ORGANIZACION TERPEL SA	830095213		9000038263		7.071.432,00	
Cuarta	ORGANIZACION TERPEL SA	830095213		9000038899		802.423,00	
Cuarta	ORGANIZACION TERPEL SA	830095213		9003368927		601.817,00	
Cuarta	ORGANIZACION TERPEL SA	830095213		9003369848		691.296,00	2.138.124.637,00
Cuarta	SEVIL, INC.	999999994		20161005	USD 2.549,23	7.565.105,13	
Cuarta	SEVIL, INC.	999999994		20161006	USD 815,78	2.420.911,99	
Cuarta	SEVIL, INC.	999999994		20161007	USD 2.448,00	7.264.694,58	17.250.711,70
SUBTOTAL CREDITOS CUARTA CLASE					USD 28.074,49	2.243.931.641,65	2.243.931.641,65

5. Pertenecen a a Quinta CLASE DE CREDITOS, de conformidad con el artículo 2509 del C. C. Y ss

Clase de Crédito	Nombre o razón social	Nit o c.c. de Ciudadanía	Documento Identificación del bien objeto de Garantía	No. Obligacion	Saldo en Dolares	Saldo Capital por Pagar	Saldo Capital por Acreedor
Quinta	BANCO COLMENA BCSC	900200960	N/A	SOBREGIRO		182.247.521,06	182.247.521,06
Quinta	BANCO DAVIVIENDA	860034313	N/A	CREDITO DE TESORERIA		3.000.000.000,00	3.000.000.000,00
Quinta	BANCO DE BOGOTA MIAMI AGENCY	444444026	N/A	CARTAS DE CREDITO OTRA MONEDA	USD 768.840,00	2.192.070.477,60	2.192.070.477,60
Quinta	BANCO DE BOGOTA SA	860002964	N/A	CARTAS DE CREDITO \$ COP		4.393.637.985,00	
Quinta	BANCO DE BOGOTA SA	860002964	N/A	CARTAS DE CREDITO OTRA MONEDA	EUR 271.800,00	891.895.392,00	
Quinta	BANCO DE BOGOTA SA	860002964	N/A	LEASING	USD 8.392.493,00	23.928.172.492,02	29.213.705.869,02

000149

Quinta	BANCOLOMBIA PANAMA SA	999999929	N/A	LEASING	USD 13.130.114,00	37.435.793.229,96	37.435.793.229,96
Quinta	BANCOLOMBIA S.A	890903938	N/A	CREDITO DE TESORERIA		12.353.041.352,00	
Quinta	BBVA COLOMBIA S.A	860003020	N/A	CARTAS DE CREDITO \$ COP		19.000.000.000,00	31.353.041.352,00
Quinta	HELM BANK	860007660	N/A	CREDITO DE TESORERIA		8.239.541.905,97	8.239.541.905,97
Quinta	HELM BANK PANAMA	999999017	N/A	LEASING	USD 6.200.350,86	17.678.068.265,45	17.678.068.265,45
Quinta	CARBONES DE SANTANDER S.A.S.	800148462	N/A	Obligaciones Vinculadas		5.245.018.387,12	5.245.018.387,12
Quinta	MASERING MINING SAS	802010840	N/A	Obligaciones Vinculadas		30.062.604,24	30.062.604,24
Quinta	SOPORTE MINERO TECNICO S A	900120607	N/A	Obligaciones Vinculadas		264.100,00	264.100,00
Quinta	LAS QUINCHAS PETROLEUM	900493216	N/A	Obligaciones Vinculadas		584.033,00	584.033,00
Quinta	CHIPALO	809002523	N/A	Solidaridad - Norcarbon		24.579.012.000,00	24.579.012.000,00
Quinta	LUZ ANGELA BELTRAN DONOSO	830095213	N/A	Cuenta Cobro		1.080.134,00	1.080.134,00
Quinta	CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA	830095215	N/A	Cuenta Cobro		254.103.441,05	254.103.441,05
Quinta	TERRA AGROINDUSTRIALES S A S	890922447	N/A	Doc. Privado		50.000.000,00	50.000.000,00
Quinta	VALLE ENERGY INC	900518787	N/A	Doc. Privado	USD 8.535.459,99	24.335.791.381,72	24.335.791.381,72
Quinta	ENGAR RENE RUBIANO CASTAÑEDA	79454737	N/A	Doc. Privado		300.000.000,00	300.000.000,00
SUBTOTAL CREDITOS QUINTA CLASE					USD 37.299.057,85	184.090.384.702,19	184.090.384.702,19
TOTAL PASIVOS EXTERNOS						198.806.174.779	198.806.174.779

6. Pertenecen a Creditos Contingentes

Clase de Crédito	Nombre o razón social	Nit o c.c. de Ciudadanía	Documento Identificación del bien objeto de Garantía	Concepto	No. De Obligación	Saldo Capital por Pagar	Saldo Capital por Acreedor
Fiscal	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	800197335	N/A	Impuesto al Patrimonio	2011	2.785.258.000,00	2.785.258.000,00
Quinta	BANCO AV VILLAS	860035827	N/A	PAGARES		773.819.254,00	
Quinta	BANCO AV VILLAS	860035827	N/A	CREDITO DE TESORERIA		8.431.598.575,00	
Quinta	BANCO AV VILLAS	860035827	N/A	CARTAS DE CREDITO \$ COP		3.616.257.821,00	12.821.675.650,00
SUBTOTAL CREDITOS QUINTA CLASE						15.606.933.650,00	15.606.933.650,00

7. Pertenecen a las obligaciones DE HACER

Clase de Crédito	Nombre o razón social	Nit o c.c. de Ciudadanía	Documento Identificación del bien objeto de Garantía	Concepto	No. De Obligación	Saldo Capital por Pagar	Saldo Capital por Acreedor
	HOLDING MINERO S.A.S	800.038.031	N/A	APARTAMENTO EDIF COLINAS DE ALEJANDRIA	DE HACER	173.000.000,00	173.000.000,00
SUBTOTAL CREDITOS QUINTA CLASE						173.000.000,00	173.000.000,00

000150



HOLDING MINERO S.A.S
 Proyecto Determinación de Votos
 Conc. C. C. y ss Ley 1116 arts 19, 48 y 53
 Con corte a 30 de Abril de 2016

Nombre o Razón Social	NIT	Clase de Grupo	Vinculo Consanguinidad	Direccion	Ciudad	Tasa de Interes	Capital	IPC Actual Abril 2016	IPC Fecha Vencimiento o Obligaciones	IPC Actualizado	Capital Actualizado IPC	Derecho de Votos	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participacion Porcentual por Acreedor (%)
CABRERA FERNANDEZ ARTURO	12110935	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	717.920,00	131,28	131,28	0,00	717.920,00	717.920,00	0,0002%	
CABRERA FERNANDEZ ARTURO	12110935	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	2.732.258,00	131,28	131,28	0,00	2.732.258,00	2.732.258,00	0,0008%	0,0011%
CAMACHO ORDOÑEZ DIEGO EDUARDO	80057107	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	15.497.536,00	131,28	131,28	0,00	15.497.536,00	15.497.536,00	0,0048%	0,0048%
CURE VARGAS YAMIL ANTONIO	7468127	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	1.954.528,00	131,28	131,28	0,00	1.954.528,00	1.954.528,00	0,0006%	0,0006%
DEVIA OMAR	14222637	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	5.874.754,00	131,28	131,28	0,00	5.874.754,00	5.874.754,00	0,0018%	0,0018%
GARCIA MELO ANDRES	72308339	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	3.249.647,00	131,28	131,28	0,00	3.249.647,00	3.249.647,00	0,0010%	0,0010%
GUTIERREZ SANDOVAL ASEEL PATRIC	32744189	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	3.385.902,00	131,28	131,28	0,00	3.385.902,00	3.385.902,00	0,0010%	0,0010%
JAIMES GERALDINO LIA JOHANNA	22733922	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	3.333.333,00	131,28	131,28	0,00	3.333.333,00	3.333.333,00	0,0010%	0,0010%
LASCANO PEÑA YOVANNY ALBERTO	72171042	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	1.317.310,00	131,28	131,28	0,00	1.317.310,00	1.317.310,00	0,0004%	0,0004%
MARENCO BOEKHUT VICTOR HUGO	8717402	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	2.666.667,00	131,28	131,28	0,00	2.666.667,00	2.666.667,00	0,0008%	0,0008%
MARQUEZ RUEDA WILLIAM FERNANDO	72002513	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	2.641.150,00	131,28	131,28	0,00	2.641.150,00	2.641.150,00	0,0008%	0,0008%
MARTINEZ ARTEGA JANIO RAUL	8709081	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	4.188.275,00	131,28	131,28	0,00	4.188.275,00	4.188.275,00	0,0013%	0,0013%
MOLINA GUTIERREZ JOHN EDWIN	16377917	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	11.484.250,00	131,28	131,28	0,00	11.484.250,00	11.484.250,00	0,0035%	0,0035%
MONTES VASQUEZ LUIS CARLOS	92509082	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	5.067.746,00	131,28	131,28	0,00	5.067.746,00	5.067.746,00	0,0016%	0,0016%
NADER HAUPT INGRID CATHERINE	32787522	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	7.282.014,00	131,28	131,28	0,00	7.282.014,00	7.282.014,00	0,0022%	0,0022%
NATHALIA TORRES ABELLO	52453917	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	850.000,00	131,28	131,28	0,00	850.000,00	850.000,00	0,0003%	0,0003%
ORDOÑEZ MUÑOZ GUILLERMO AUGUST	12138697	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	12.558.333,00	131,28	131,28	0,00	12.558.333,00	12.558.333,00	0,0039%	0,0039%
ORDOÑEZ MUÑOZ JUAN CARLOS	7688695	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	23.335.309,00	131,28	131,28	0,00	23.335.309,00	23.335.309,00	0,0072%	0,0072%
ORDOÑEZ MUÑOZ OSCAR ALBERTO	12123415	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	2.732.258,00	131,28	131,28	0,00	2.732.258,00	2.732.258,00	0,0008%	0,0008%
OSCAR ALBERTO ORDOÑEZ MUÑOZ	12123415	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	10.019.108,00	131,28	131,28	0,00	10.019.108,00	10.019.108,00	0,0031%	0,0031%
OSPINO ALTAMAR FREDIS ANTONIO	8684836	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	4.676.907,00	131,28	131,28	0,00	4.676.907,00	4.676.907,00	0,0014%	0,0014%
OTALORA ESPINOSA DAGER ALBERTO	72172250	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	3.951.090,00	131,28	131,28	0,00	3.951.090,00	3.951.090,00	0,0012%	0,0012%
PEREZ VEGA MARY LAURA	1124031350	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	1.012.500,00	131,28	131,28	0,00	1.012.500,00	1.012.500,00	0,0003%	0,0003%
PIEDRAHITA POTES EDUARDO JOSE	19202730	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	7.248.508,00	131,28	131,28	0,00	7.248.508,00	7.248.508,00	0,0022%	0,0022%
QUINTERO MEJIA LORAINA MELISSA	1045724107	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	689.455,00	131,28	131,28	0,00	689.455,00	689.455,00	0,0002%	0,0002%
RODRIGUEZ CONSUEGRA DARWIN JOS	72015939	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	600.000,00	131,28	131,28	0,00	600.000,00	600.000,00	0,0002%	0,0002%
RUBIO GIRALDO RUBEN DARIO	12565734	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	6.942.825,00	131,28	131,28	0,00	6.942.825,00	6.942.825,00	0,0021%	0,0021%
SANCHEZ ANILLO EFRAIN	1002156373	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	369.587,00	131,28	131,28	0,00	369.587,00	369.587,00	0,0001%	0,0001%
SOLANO SICILIANO EBEL RICARDO	72219288	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	4.165.344,00	131,28	131,28	0,00	4.165.344,00	4.165.344,00	0,0013%	0,0013%
TORRES ABELLO NATHALIA	52453917	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	1.826.088,00	131,28	131,28	0,00	1.826.088,00	1.826.088,00	0,0006%	0,0006%
ZAPATA PEREZ ELIZABETH	43756960	A - LABORALES	No Vinculo	CI 77 B No. 57-141 OF 1101	Barranquilla	N/A	6.155.833,00	131,28	131,28	0,00	6.155.833,00	6.155.833,00	0,0019%	0,0019%
SUBTOTAL CLASE A - LABORAL							158.526.435				158.526.435	158.526.435	0,0490%	0,0490%

Nombre o Razón Social	NIT	Clase de Grupo	Vinculo Consanguinidad	Direccion	Ciudad	Tasa de Interes	Capital	IPC Actual Abril 2016	IPC Fecha Vencimiento o Obligaciones	IPC Actualizado	Capital Actualizado IPC	Derecho de Votos	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participacion Porcentual por Acreedor (%)
-----------------------	-----	----------------	------------------------	-----------	--------	-----------------	---------	-----------------------	--------------------------------------	-----------------	-------------------------	------------------	--	---

000151

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	800197335	B - Entidades del Estado	No Vinculo	AV HAMBURGO CR 30 P1	Barranquilla	E.T	308.584.000	131,28	131,28	0,00	308.584.000,00	308.584.000,00	0,0953%	
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	800197335	B - Entidades del Estado	No Vinculo	AV HAMBURGO CR 30 P1	Barranquilla	E.T	191.320.000	131,28	131,28	0,00	191.320.000,00	191.320.000,00	0,0591%	
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	800197335	B - Entidades del Estado	No Vinculo	AV HAMBURGO CR 30 P1	Barranquilla	E.T	326.358.000	131,28	131,28	0,00	326.358.000,00	326.358.000,00	0,1008%	
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	800197335	B - Entidades del Estado	No Vinculo	AV HAMBURGO CR 30 P1	Barranquilla	E.T	1.341.005.000	131,28	131,28	0,00	1.341.005.000,00	1.341.005.000,00	0,4142%	
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	800197268	B - Entidades del Estado	No Vinculo	AV HAMBURGO CR 30 P1	Barranquilla	E.T	10.146.065.000	131,28	131,28	0,00	10.146.065.000,00	10.146.065.000,00	3,1339%	3,8033%
SUBTOTAL CLASE B - ENTIDADES DEL ESTADO							12.313.332.000				12.313.332.000	12.313.332.000	3,8033%	3,8033%

Nombre o Razón Social	NIT	Clase de Grupo	Vinculo Consanguinidad	Direccion	Ciudad	Tasa de Interes	Capital	IPC Actual Abril 2016	IPC Fecha Vencimiento o Obligaciones	IPC Actualizado	Capital Actualizado IPC	Derecho de Votos	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participacion Porcentual por Acreedor (%)
BANCO COLMENA BCSC	900200960	C Entidades Financieras	No Vinculo	CRA 7 77 65 P 2	Bogota	N/A	182.247.521,06	131,28	131,28	0,00	182.247.521,06	182.247.521,06	0,0563%	0,0563%
BANCO DAVIVIENDA	860034313	C Entidades Financieras	No Vinculo	CR 53 80 35 PRADO	Barranquilla	DTF 3,5%	3.000.000.000,00	131,28	126,15	5,13	3.153.900.000,00	3.153.900.000,00	0,9742%	0,9742%
BANCO DE BOGOTA MIAMI AGENCY	444444026	C Entidades Financieras	No Vinculo	701 BRICKELL AVENUE SUITE 1450	Miami, Usa	LIBOR 3 MESES +3%	2.192.070.477,80	131,28	126,15	5,13	2.304.523.693,10	2.304.523.693,10	0,7118%	0,7118%
BANCO DE BOGOTA SA	860002964	C Entidades Financieras	No Vinculo	CRA 43 A 9 S 91	Medellin	DTF 3,5%	4.393.637.985,00	131,28	126,15	5,13	4.619.031.613,63	4.619.031.613,63	1,4267%	
BANCO DE BOGOTA SA	860002964	C Entidades Financieras	No Vinculo	CRA 43 A 9 S 91	Medellin	LIBOR 3 MESES +3%	891.895.392,00	131,28	126,15	5,13	937.649.625,61	937.649.625,61	0,2896%	
BANCO DE BOGOTA SA	860002964	C Entidades Financieras	No Vinculo	CRA 43 A 9 S 91	Medellin	LIBOR 3 MESES +3%	23.928.172.492,02	131,28	129,41	1,87	24.375.629.317,62	24.375.629.317,62	7,5291%	9,2455%
BANCOLOMBIA PANAMA SA	999999929	C Entidades Financieras	No Vinculo	Cl. 47 y Aquilino de la Guardia	Panama	LIBOR 3 MESES +3%	37.435.793.229,96	131,28	130,63	0,65	37.679.125.885,95	37.679.125.885,95	11,6383%	11,6383%
BANCOLOMBIA S.A.	890903938	C Entidades Financieras	No Vinculo	Cl. 99a #53-115	Barranquilla	DTF 3,5%	12.353.041.352,00	131,28	126,15	5,13	12.986.752.373,36	12.986.752.373,36	4,0113%	4,0113%
BBVA COLOMBIA S.A.	860003020	C Entidades Financieras	No Vinculo	CRA 43 A 9 S 91	Medellin	DTF 3,5%	19.000.000.000,00	131,28	126,15	5,13	19.974.700.000,00	19.974.700.000,00	6,1698%	6,1698%
HELM BANK	860007660	C Entidades Financieras	No Vinculo	CR 54 72 73	Barranquilla	DTF 3,5%	8.239.541.905,97	131,28	126,15	5,13	8.662.230.405,75	8.662.230.405,75	2,6756%	2,6756%
HELM BANK PANAMA	999999017	C Entidades Financieras	No Vinculo	CA 11 82 01 PISO 2	Bogota	LIBOR 3 MESES +3%	17.678.068.265,45	131,28	127,78	3,50	18.296.800.654,74	18.296.800.654,74	5,6515%	5,6515%
SUBTOTAL CLASE C - ENTIDADES FINANCIERAS							129.294.468.621				133.172.591.091	133.172.591.091	41,1342%	41,1342%

Nombre o Razón Social	NIT	Clase de Grupo	Vinculo Consanguinidad	Direccion	Ciudad	Tasa de Interes	Patrimonio Sin Revalorizacion de Patrimonio	Participacion	IPC Fecha Vencimiento o Obligaciones	IPC Actualizado	Capital Actualizado IPC	Derecho de Votos	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participacion Porcentual por Acreedor (%)
		D - INTERNOS	Accionistas				116.662.580.000,00							
INVERSOR INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S	900509686	D - INTERNOS	Accionistas	CL 77 B 57 141	Barranquilla	NA	75.830.677.000,00	65,00%		-	75.830.677.000,00	75.830.677.000,00	23,4225%	23,4225%
ZAFRAN S.A.S	900494760	D - INTERNOS	Accionistas	CL 77 B 57 141 OF 1101	Barranquilla	NA	29.165.645.000,00	25,00%		-	29.165.645.000,00	29.165.645.000,00	9,0086%	9,0086%
INVERMAC PLUS S.A.S	900502183	D - INTERNOS	Accionistas	CL 77 B 57 141	Barranquilla	NA	11.666.258.000,00	10,00%		-	11.666.258.000,00	11.666.258.000,00	3,6035%	3,6035%
SUBTOTAL CLASE D - CREDITOS INTERNOS							116.662.580.000				116.662.580.000	116.662.580.000	36,0346%	36,0346%

000152

Nombre o Razón Social	NIT	Clase de Grupo	Vinculo Consanguinidad	Direccion	Ciudad	Tasa de Interes	Capital	IPC Actual Abril 2016	IPC Fecha Vencimiento o Obligaciones	IPC Actualizado	Capital Actualizado IPC	Derecho de Votos	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participacion Porcentual por Acreedor (%)
CARBONES DE SANTANDER S.A.S.	800148462	E -Demas Creditos	Vinculada	CL 77B 57 141 OF 1105	Barranquilla	N/A	5.245.018.387,12	131,28	129,41	1,87	5.343.100.230,96	5.343.100.230,96	1,6504%	1,6504%
MASERING MINING SAS	802010840	E -Demas Creditos	Vinculada	CL 77B 57 141 OF 1102	Barranquilla	N/A	30.082.604,24	131,28	130,63	0,65	30.258.011,17	30.258.011,17	0,0093%	0,0093%
SOPORTE MINERO TECNICO S A	900120607	E -Demas Creditos	Vinculada	CL 77 B 57 141 OF 1105	Barranquilla	N/A	264.100,00	131,28	130,63	0,65	265.816,65	265.816,65	0,0001%	0,0001%
LAS QUINCHAS PETROLEUM	900493216	E -Demas Creditos	Vinculada	CR 9 74 08 OF 1006	Bogota	N/A	584.033,00	131,28	127,78	3,50	604.474,16	604.474,16	0,0002%	0,0002%
AGENCIA DE ADUANAS ADUANIMEX S.A. - NIVEL 1	800143377	E -Demas Creditos	No Vinculo	CL 35A 66A-37	Medellin	N/A	864.211,00	131,28	129,41	1,87	880.371,75	880.371,75	0,0003%	0,0003%
AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS EN NEG. INTERN. ANI SAS NIVEL 2	802000833	E -Demas Creditos	No Vinculo	CR 53 76-239	Barranquilla	N/A	2.722.541,62	131,28	130,63	0,65	2.740.238,14	2.740.238,14	0,0008%	
AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS EN NEG. INTERN. ANI SAS NIVEL 2	802000833	E -Demas Creditos	No Vinculo	CR 53 76-239	Barranquilla	N/A	790.000,00	131,28	129,41	1,87	804.773,00	804.773,00	0,0002%	
AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS EN NEG. INTERN. ANI SAS NIVEL 2	802000833	E -Demas Creditos	No Vinculo	CR 53 76-239	Barranquilla	N/A	790.000,00	131,28	130,63	0,65	795.135,00	795.135,00	0,0002%	
AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS EN NEG. INTERN. ANI SAS NIVEL 2	802000833	E -Demas Creditos	No Vinculo	CR 53 76-239	Barranquilla	N/A	790.000,00	131,28	129,41	1,87	804.773,00	804.773,00	0,0002%	
AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS EN NEG. INTERN. ANI SAS NIVEL 2	802000833	E -Demas Creditos	No Vinculo	CR 53 76-239	Barranquilla	N/A	790.000,00	131,28	130,63	0,65	795.135,00	795.135,00	0,0002%	
AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS EN NEG. INTERN. ANI SAS NIVEL 2	802000833	E -Demas Creditos	No Vinculo	CR 53 76-239	Barranquilla	N/A	790.000,00	131,28	129,41	1,87	804.773,00	804.773,00	0,0002%	0,0021%
ASOCIACION DE GANADEROS DEL CENTRO	900273350	E -Demas Creditos	No Vinculo	CL 8 2 115 SEC CENTRO	Cesar	N/A	300.000,00	131,28	130,63	0,65	301.950,00	301.950,00	0,0001%	0,0001%
BIG PASS S.A.S	800112214	E -Demas Creditos	No Vinculo	CL 77 B 57 141 OF 603	Barranquilla	N/A	14.713.676,24	131,28	129,41	1,87	14.988.821,99	14.988.821,99	0,0046%	0,0046%
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA	860070374	E -Demas Creditos	No Vinculo	CL 82 1 37 PISO 7	Bogota	N/A	1.156.172,00	131,28	130,63	0,65	1.163.687,12	1.163.687,12	0,0004%	
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA	860070374	E -Demas Creditos	No Vinculo	CL 82 1 37 PISO 7	Bogota	N/A	507.273,00	131,28	129,41	1,87	516.759,01	516.759,01	0,0002%	
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA	860070374	E -Demas Creditos	No Vinculo	CL 82 1 37 PISO 7	Bogota	N/A	197.514,00	131,28	130,63	0,65	198.797,84	198.797,84	0,0001%	
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA	860070374	E -Demas Creditos	No Vinculo	CL 82 1 37 PISO 7	Bogota	N/A	193.585,00	131,28	129,41	1,87	197.205,04	197.205,04	0,0001%	
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA	860070374	E -Demas Creditos	No Vinculo	CL 82 1 37 PISO 7	Bogota	N/A	151.149,00	131,28	130,63	0,65	152.131,47	152.131,47	0,0000%	0,0007%
DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA.	860502609	E -Demas Creditos	No Vinculo	CL 67 54 56	Barranquilla	N/A	329.575,00	131,28	129,41	1,87	335.736,05	335.736,05	0,0001%	0,0001%
ESCO CORPORATION	999999005	E -Demas Creditos	No Vinculo	141 NW 25th Ave	Portland, Usa	N/A	28.476.045,86	131,28	130,63	0,65	28.661.140,16	28.661.140,16	0,0089%	0,0089%
GENERAL CORPORATION SERVICES LIMITED	444444024	E -Demas Creditos	No Vinculo	P.O. BOX N-3245 NASSAU, BAHAMAS	Panama	N/A	855.342,00	131,28	122,90	8,38	927.019,66	927.019,66	0,0003%	0,0003%
MAGNUM FREIGHT CORP.	999999930	E -Demas Creditos	No Vinculo	2600 NW 75TH AV STE 100 MMI FL	Miami, Usa	N/A	1.012.154,70	131,28	130,63	0,65	1.018.733,71	1.018.733,71	0,0003%	
MAGNUM FREIGHT CORP.	999999930	E -Demas Creditos	No Vinculo	2600 NW 75TH AV STE 100 MMI FL	Miami, Usa	N/A	99.789,90	131,28	129,41	1,87	101.655,97	101.655,97	0,0000%	
MAGNUM FREIGHT CORP.	999999930	E -Demas Creditos	No Vinculo	2600 NW 75TH AV STE 100 MMI FL	Miami, Usa	N/A	1.054.921,80	131,28	130,63	0,65	1.061.778,79	1.061.778,79	0,0003%	
MAGNUM FREIGHT CORP.	999999930	E -Demas Creditos	No Vinculo	2600 NW 75TH AV STE 100 MMI FL	Miami, Usa	N/A	99.789,90	131,28	129,41	1,87	101.655,97	101.655,97	0,0000%	
MAGNUM FREIGHT CORP.	999999930	E -Demas Creditos	No Vinculo	2600 NW 75TH AV STE 100 MMI FL	Miami, Usa	N/A	1.253.247,10	131,28	130,63	0,65	1.261.393,20	1.261.393,20	0,0004%	
MAGNUM FREIGHT CORP.	999999930	E -Demas Creditos	No Vinculo	2600 NW 75TH AV STE 100 MMI FL	Miami, Usa	N/A	99.789,90	131,28	129,41	1,87	101.655,97	101.655,97	0,0000%	
MAGNUM FREIGHT CORP.	999999930	E -Demas Creditos	No Vinculo	2600 NW 75TH AV STE 100 MMI FL	Miami, Usa	N/A	568.859,45	131,28	130,63	0,65	572.557,04	572.557,04	0,0002%	
MAGNUM FREIGHT CORP.	999999930	E -Demas Creditos	No Vinculo	2600 NW 75TH AV STE 100 MMI FL	Miami, Usa	N/A	773.115,12	131,28	122,90	8,38	837.902,17	837.902,17	0,0003%	0,0016%
MINEQUIP CORP.	999999932	E -Demas Creditos	No Vinculo	7650 NW 50th St	Miami, Usa	N/A	1.263.226,09	131,28	130,63	0,65	1.271.437,06	1.271.437,06	0,0004%	
MINEQUIP CORP.	999999932	E -Demas Creditos	No Vinculo	7650 NW 50th St	Miami, Usa	N/A	27.914.314,28	131,28	129,41	1,87	28.436.311,94	28.436.311,94	0,0088%	0,0092%
ORGANIZACION TERPEL SA	830095213	E -Demas Creditos	No Vinculo	CRA 7 71 21 TO B OF 1303	Bogota	N/A	805.938.329,00	131,28	114,54	16,74	940.852.405,27	940.852.405,27	0,2906%	
ORGANIZACION TERPEL SA	830095213	E -Demas Creditos	No Vinculo	CRA 7 71 21 TO B OF 1303	Bogota	N/A	1.239.372.475,00	131,28	114,54	16,74	1.446.843.427,32	1.446.843.427,32	0,4469%	
ORGANIZACION TERPEL SA	830095213	E -Demas Creditos	No Vinculo	CRA 7 71 21 TO B OF 1303	Bogota	N/A	53.282.220,00	131,28	115,26	16,02	61.818.031,64	61.818.031,64	0,0191%	

ORGANIZACION TERPEL SA	830095213	E -Demas Creditos	No Vinculo	CRA 7 71 21 TO B OF 1303	Bogota	N/A	30.364.645,00	131,28	118,15	13,13	34.351.522,89	34.351.522,89	0,0106%	
ORGANIZACION TERPEL SA	830095213	E -Demas Creditos	No Vinculo	CRA 7 71 21 TO B OF 1303	Bogota	N/A	7.071.432,00	131,28	127,78	3,50	7.318.932,12	7.318.932,12	0,0023%	
ORGANIZACION TERPEL SA	830095213	E -Demas Creditos	No Vinculo	CRA 7 71 21 TO B OF 1303	Bogota	N/A	802.423,00	131,28	127,78	3,50	830.507,81	830.507,81	0,0003%	
ORGANIZACION TERPEL SA	830095213	E -Demas Creditos	No Vinculo	CRA 7 71 21 TO B OF 1303	Bogota	N/A	601.817,00	131,28	130,63	0,65	605.728,81	605.728,81	0,0002%	
ORGANIZACION TERPEL SA	830095213	E -Demas Creditos	No Vinculo	CRA 7 71 21 TO B OF 1303	Bogota	N/A	691.296,00	131,28	130,63	0,65	695.789,42	695.789,42	0,0002%	0,7701%
SEVIL, INC.	999999994	E -Demas Creditos	No Vinculo	1777 Phoenix Pkwy Ste 105	Atlanta, Usa	N/A	7.565.105,13	131,28	130,63	0,65	7.614.278,32	7.614.278,32	0,0024%	
SEVIL, INC.	999999994	E -Demas Creditos	No Vinculo	1777 Phoenix Pkwy Ste 105	Atlanta, Usa	N/A	2.420.911,99	131,28	130,63	0,65	2.436.647,92	2.436.647,92	0,0008%	
SEVIL, INC.	999999994	E -Demas Creditos	No Vinculo	1777 Phoenix Pkwy Ste 105	Atlanta, Usa	N/A	7.264.694,58	131,28	130,63	0,65	7.311.915,09	7.311.915,09	0,0023%	0,0054%
CHIPALO	809002523	E -Demas Creditos	Solidario	CLL 77 B 57 141 OFI 1117	Barranquilla	N/A	24.379.012.000,00	131,28	117,09	14,19	28.066.773.802,80	28.066.773.802,80	8,6692%	8,6692%
LUZ ANGELA BELTRAN DONOSO	830095213	E -Demas Creditos	No Vinculo	CR 59 81 49 APTO 7A	Barranquilla	N/A	1.080.134,00	131,28	130,63	0,65	1.087.154,87	1.087.154,87	0,0003%	0,0003%
CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA	830095215	E -Demas Creditos	No Vinculo	CRA 43 A 7 50 A P 11	Medellin	N/A	254.103.441,05	131,28	129,41	1,87	258.855.175,40	258.855.175,40	0,0800%	0,0800%
TERRA AGROINDUSTRIALES S A S	890922447	E -Demas Creditos	No Vinculo	CL 77 B 57 141 P 11	Barranquilla	N/A	50.000.000,00	131,28	130,63	0,65	50.325.000,00	50.325.000,00	0,0155%	0,0155%
VALLE ENERGY INC	900518787	E -Demas Creditos	No Vinculo	Wickams Cay 1 Flemming House P.O. Box 662 Road Towna	Tortola	N/A	24.335.791.381,72	131,28	129,41	1,87	24.790.870.680,56	24.790.870.680,56	7,6574%	7,6574%
ENGAR RENE RUBIANO CASTAÑEDA	79454737	E -Demas Creditos	No Vinculo		Barranquilla	N/A	300.000.000,00	131,28	130,63	0,65	301.950.000,00	301.950.000,00	0,0933%	0,0933%
SUBTOTAL CLASE E- QUIROGRAFARIOS							57.039.847.723				61.444.603.064	61.444.603.064	18,9789%	18,9789%

TOTAL ACREENCIAS EXTERNAS							198.806.174.779				323.751.632.590	323.751.632.590	100,0000%	100,0000%
---------------------------	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	-----------------	-----------------	-----------	-----------

000154